

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de apelación promovido por la parte demandante al interior del presente proceso que le promovió a **JORGE ISAAC RAMÍREZ** y la **SOCIEDAD INVERSIONES JIR SAS**. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 22 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS** promovido por **MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO** contra **JORGE ISAAC RAMÍREZ** y **SOCIEDAD INVERSIONES JIR SAS**

Radicación: 76-147-40-03-003-2023-00240-01

Trámite: APELACIÓN DE AUTO

Auto: **097**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de octubre de 2023 por medio de la cual el **Juzgado Tercero Civil Municipal** de esta ciudad **rechazó la demanda** formulada por **MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO** contra **JORGE ISAAC RAMÍREZ** y la **SOCIEDAD INVERSIONES JIR SAS**.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y RECURSO:

En lo que guarda directa relación con la alzada que debe desatar esta Falladora, el expediente revela lo siguiente.

Por medio de apoderado judicial, la señora **MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO** convocó en el referido juicio a los citados demandados con el fin de que se le reconozcan «las mejoras realizadas en el local comercial No. 476 (...) en el centro comercial "LA 10"».

Por medio de la providencia objeto del embate, el cognoscente rechazó la demanda, en lo medular, porque no evidenció en las pruebas aportadas el título, siendo menester para ello acudir a la jurisdicción para constituirlo.

De manera tempestiva, el sector demandante se alzó en apelación argumentando, en lo basilar, que «precisamente este proceso es

para demostrar la existencia de las mejoras y que mi poderdante si las realizo en dicho local comercial».

El recurso de apelación interpuesto fue concedido mediante auto interlocutorio No. 2.184 del 9 de noviembre de 2023, mismo que se procede a resolver con apoyo en las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda procede **(i)** cuando la demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifica el auto respectivo el demandante no corrige las falencias señaladas por el juez; **(ii)** cuando existiendo término de caducidad para instaurarla, de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido; y **(iii)** cuando el juez advierte que carece de jurisdicción o de competencia.

Las circunstancias fácticas de toda demanda, cierto es, deben ser expresadas con claridad; según los puntuales términos del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso **«debidamente determinados, clasificados y numerados»**, exigencia cuya teleología es fácilmente entendible con solo parar mientes que se trata de la «causa petendi» de la pretensión (núm. 4°), y como tal, aquellas circunstancias determinan o señalan los precisos mojones en los que ha de moverse el Juez al momento de dirimir la controversia, huelga de que sobre ellos gravitará la actividad probatoria a desplegar en el decurso del proceso.

A la vez que -y en esto su trascendencia no es de poca monta- posibilitan al pretense demandado conocer con la especificación y concreción que demanda el cabal ejercicio del derecho de defensa, los precisos actos, conductas u omisiones que se le enrostran.

De ello, empero, no puede seguirse -como no sea incurriendo en desviación o exceso- que la demanda no puede ser admitida a trámite si el Juez, **anticipando un juicio que solo le es dable hacer en la sentencia**, estima **(i)** que no se evidencia de los hechos y pretensiones aducidos en la misma, el título del acontecimiento que se pretende reclamar como derecho, o **(ii)** que tampoco existe una acción en particular, para ejercer el cobro de éstas; pues no

es en ese sentido como puede ser entendida la exigencia en comento (CGP, art. 82).

De modo que, si la funcionaria de primer grado encontró que el libelo carecía de claridad y coherencia (en aspectos de los hechos o la pretensión) lo procedente era la inadmisión de la demanda para aclarar esos puntos y no su rechazo, toda cuenta que en momento alguno estaba autorizado por la ley para repulsarla por motivos diferentes al segundo inciso del art. 90 del C. General del Proceso.

Por tanto, la determinación de si los hechos o pretensiones invocados en la demanda constituyen pivote suficiente o no para el buen suceso de las pretensiones **es cuestión a definir en la sentencia a través del debate probatorio pertinente; no al admitir la demanda**. Un entendimiento distinto desconocería el art. 29 de la Constitución Política, en cuanto garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de sus derechos.

Esa prerrogativa, cumple no perderlo de vista, constituye basamento toral del Estado Social de Derecho, del cual dimana el derecho de todas las personas de acudir a los jueces promoviendo la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión que dirima la controversia en que se encuentran involucradas.

En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia expuso que el operador judicial:

“...no puede actuar como autómatas de un código que no tiene corazón ni sentimientos, que a medida que pasa el tiempo se desentiende de la realidad. El director del proceso debe leerlo con una concepción desprevenida pero inteligente, sabiendo que es su intérprete dinámico, encarnando el Estado de Derecho que adjudica normas, lo actualiza a los sucesos diarios y las necesidades del ser humano; no puede realizar la subsunción normativa, como si se tratara de un laboratorio científico, o como un campo estéril donde sólo existe inercia e insensibilidad. El juez debe llenar el plexo normativo diariamente de valores, de principios y de derechos, de modo que cuando ejerce su labor cotidiana, los códigos son apenas un medio que puede utilizar para acercar el Estado Constitucional a la ciudadanía¹.

Recuérdese que, a riesgo de incurrir en tautología, al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, el juez debe ajustar su

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC229-2021 del 25 de enero de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

raciocinio a los parámetros que señalen tales normas (arts. 82 a 90, CGP), de modo que no es posible exigir requerimientos adicionales, inadmitirla o rechazarla con base en criterios puramente subjetivos, sin que medie una fundamentación clara y objetiva, habida cuenta que ello impediría dar cumplimiento a los fines del estado y atentaría contra el debido proceso, y los principios acceso, celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Por consiguiente, se revocará la providencia objeto de alzada, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para que en su lugar se provea nuevamente sobre la admisión, con prescindencia de los motivos que sustentaron el rechazo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **REVOCAR** el Auto No. 2142 proferido el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que, en su lugar, **PROCEDA** a calificar nuevamente la demanda, con prescindencia de los motivos que sustentaron el rechazo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso (Art. 365 del Código General del Proceso)

Tercero.- **DEVOLVER** el expediente digital a la oficina de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 23 DE ENERO DE 2.024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb45c8f7c22cb79f7c24efd23e69131044e16ba5d38df2eb2dcd9a99e00059**

Documento generado en 22/01/2024 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>